

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO - DECRETO PROBATORIO – CITACIÓN AUDIENCIA FALLO
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 17 433 31 89 001 2020 00117 00
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS
NIÑA: JAZLEE VALENCIA VILLEGAS – NUIP: 1.057.787.823

Auto Interlocutorio No. 145

A Despacho las presentes diligencias administrativas, por **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, entidad que venía impulsando el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de la niña **JAZLEE VALENCIA VILLEGAS** y remitidas mediante oficio No. S-211-06-03 287-2020 de dos (02) de septiembre anterior a este judicial.

Una vez examinadas, se observa que reúnen las exigencias de la ley y, por lo tanto, se **AVOCA** el conocimiento, al que se le imprimirá el trámite del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018.

TÉNGASE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la **COMISARÍA DE FAMILIA** en el presente trámite administrativo, **DECRETANDO LAS PRUEBAS** que se requieren para arribar a la decisión correspondiente, y de conformidad con la citada norma, se avisará a la **PROCURADURÍA** Provincial de Manizales, para lo de rigor.

En consecuencia, se **CITARÁ** a las partes a la audiencia de fallo, la cual se programa para el **miércoles siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho (08:00) de la mañana**.

Una vez examinado el PARD se encontró que fue aperturado desde el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF de Manzanares, Caldas**, de cara a la denuncia del **Centro de Desarrollo Infantil TÍO CONEJO**, relacionada con la negligencia de la madre en el cuidado de la niña y el maltrato psicológico conyugal.

Como se trata de un caso de violencia intrafamiliar, remitió las diligencias a la **COMISARÍA DE FAMILIA de Manzanares, Caldas**, mediante oficio S-2019-440-695-1706 el dos (02) de agosto siguiente, siendo la entidad administrativa con competencia para dirimir el asunto.

La **COMISARÍA DE FAMILIA AVOCÓ** el conocimiento del proceso, **NOTIFICÓ** personalmente el auto de apertura de investigación No. 112 al Personero Municipal, a la Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF y a los progenitores de la niña **JAZLEE VALENCIA VILLEGAS**, **CONFIRMÓ** la medida provisional de Restablecimiento de Derechos de ubicación de la menor con su familia de origen, **CITÓ** a los padres a rendir declaración ante su despacho el 13 de septiembre al señor **JHOVANY ANDRÉS VALENCIA**

ZAPATA y el 11 de octubre a la señora DELMI YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA. Ordenó a su equipo interdisciplinario la práctica de la visita al entorno familiar de la niña y efectuó la valoración pericial al progenitor.

En informe socio familiar para audiencia de fallo datado veintisiete (27) de diciembre del año próximo pasado, se dijo que la menor, luego de la separación de los padres, quedó bajo la custodia del progenitor, conviviendo con la abuela paterna y un tío en idéntica línea, mientras sus hermanos mayores JEINER ANDRÉS y DAVINSON ANDRÉS estaban bajo la tutela de la madre, residido en Bogotá, D.C.

El once (11) de octubre, tal como se había fijado, la entidad administrativa recibió la declaración a la progenitora y citó a los padres para audiencia de pruebas y fallo para el siete (07) de enero de dos mil veinte (2020), sin encontrarse en el cartulario acción de cumplimiento.

El examen del proceso evidenció irregularidad respecto a la ausencia de la providencia de declaración de vulneración de derechos de la niña en su medio familiar; brilló además por su ausencia, la notificación del proceso a los interesados, implicados o responsables del cuidado de la niña, mediante la página que, para dicho efecto, tiene dispuesta el ICBF; por tanto, en esta instancia se ordenará dicha publicación, a fin de evitar yerros que puedan invalidar la actuación.

Así las cosas, se CONFIRMA la ubicación de la niña **JAZLEE VALENCIA VILLEGAS**, en medio familiar con su padre, señor **JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA**.

De igual modo y con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, se decretan como pruebas:

- VALORACIÓN PSICOLÓGICA a los padres de la niña, señor JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y señora DELMI YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija.
- VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR a los padres de la niña, señor JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA y señora DELMI YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodearían a la niña JAZLEE VALENCIA VILLEGAS en cada hogar. Igualmente, en dicha visita habrá de interrogarse a las demás personas que convivan con ellos; sobre la disposición de recibir a la menor en su hogar.

El padre de la menor, señor JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA reside en el barrio Lombo y registra el teléfono: 312 211 87 59.

La madre, señora DELMI YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA reside en Bogotá, D.C. y registra en la historia de atención el teléfono: 302 392 76 00.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario de la COMISARÍA DE FAMILIA, para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para su realización.

Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de pruebas y fallo programada para el **miércoles siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) a las ocho (08:00) de la mañana.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, imprimiéndoles el trámite del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

SEGUNDO: ACÉPTESE los motivos de **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** expuestos por la **COMISARÍA DE FAMILIA de Manzanares Caldas**, dentro de este **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** en favor de la niña **JAZLEE VALENCIA VILLEGAS**, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados del auto admisorio de la demanda y de este proveído, conforme lo indica el artículo 102 del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **CORRIÉNDOSELES TRASLADO** por un término de diez (10) días, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Téngase en cuenta la última dirección y teléfono conocidos en el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto a su citación mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el ICBF.

CUARTO: ELABÓRESE el edicto emplazatorio, a fin de **CITAR** a las personas interesadas o implicadas en la solicitud, o responsables de su cuidado por línea materna o paterna, mediante publicación en la página de internet que para el efecto cuenta el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Entiéndase surtida la citación quince días después de la publicación, contabilizándose dicho término una vez vencidos los 5 días de que trata el artículo 102 del C.I.A. En caso de su comparecencia, notifíqueseles y córraseles traslado.

QUINTO: CONFÍRMENSE la **MEDIDA PROVISIONAL** a favor de la niña **JAZLEE VALENCIA VILLEGAS**, la consagrada en el numeral 3° del artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, esto es, "ubicación en medio familiar en el hogar del padre".

SEXTO: DECRÉTESE de oficio las siguientes pruebas:

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** a los padres de la niña, señor **JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA** y señora **DELMÍ YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA**, con el fin de determinar su idoneidad para ejercer el cuidado y custodia de su hija.
- **VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR** a los padres de la niña, señor **JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA** y señora **DELMÍ YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA**, con el fin de conocer la situación actual familiar, moral, económica, social, cultural, ambiental y de todo orden que rodearían a la niña **JAZLEE VALENCIA VILLEGAS** en cada hogar. Igualmente, en dicha visita habrá de interrogarse a las demás personas que convivan con ellos, sobre la disposición de recibir a la menor en su hogar.

El padre de la menor, señor **JHOVANY ANDRÉS VALENCIA ZAPATA** reside en el barrio Lombo y registra el teléfono: 312 211 87 59.

La madre, señora **DELMÍ YAZMÍN VILLEGAS GARCÍA** reside en Bogotá, D.C. y registra en la historia de atención el teléfono: 302 392 76 00.

Para el efecto, se comisionará al equipo interdisciplinario de la **COMISARÍA DE FAMILIA**, para que realice las valoraciones, contando con un término de ocho (08) días hábiles para

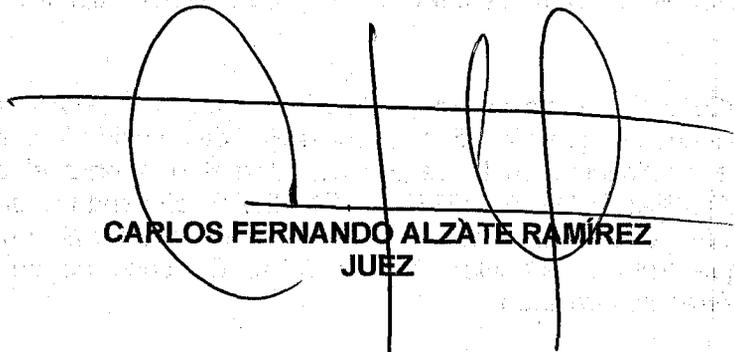
su realización. Los profesionales sustentarán su informe en audiencia de fallo programada para el **miércoles 07 de octubre de 2020 a las 08:00 de la mañana.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la Comisaria de Familia, a la Defensoría de Familia de reparto y al Agente representante del Ministerio Público.

OCTAVO: NOTÍCIESE a la **Procuraduría Provincial de Manizales** para lo de rigor.

NOVENO: CÍTENSE a la audiencia de fallo para el **miércoles siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), a las ocho (08) de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.**

**El Presente Auto es Notificado por Estado N° , a las
partes Hoy a las 8 a.m.**

**AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO**